

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que establece un seguro social de protección de ingresos para los trabajadores independientes que indica.

M E N S A J E N° 049-368/

Honorable Senado:

**A S. E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece un Seguro Social de Protección de Ingresos para los trabajadores independientes que indica.

**I. FUNDAMENTOS Y
ANTECEDENTES.**

**1. Contexto actual de la pandemia de
COVID-19**

Como es público conocimiento, a fines de diciembre de 2019 se detectó una enfermedad respiratoria que, en los últimos meses, se ha convertido en un brote mundial de la enfermedad denominada COVID-19.

En tal contexto, con fecha 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud ("OMS") calificó el COVID-19 como una pandemia de alcance global. Hasta ese momento se habían reportado más de 120 mil casos en 114 países, registrándose un número de 4 mil casos fatales a nivel mundial 375 mil infectados y sobre 16 mil

muertos, concentrados en China, España, Italia, Francia y Japón, principalmente. Actualmente, las cifras indican que hay alrededor de 3 millones de contagiados y más de doscientos mil fallecidos a nivel mundial, confirmando la gravedad y expansión de la enfermedad en el mundo.

A fin de evitar o disminuir la propagación de la enfermedad, la OMS ha llamado a los gobiernos a tomar acciones concretas las que incluyen severas restricciones al curso normal de las actividades en los países.

Entre estas medidas, una gran cantidad de países a nivel mundial ha optado por establecer cuarentenas extendidas, sea a nivel local o nacional, incluyendo además la declaración de estados de emergencia a fin de dotar a las autoridades los recursos y facultades necesarias para abordar la crisis. Adicionalmente, el cierre de fronteras y la restricción del tránsito de bienes y personas en las referidas zonas, ha generado un severo daño al tráfico comercial internacional.

Como resultado de lo anterior, el desenvolvimiento normal de la economía mundial se ha visto gravemente afectado, haciendo necesario adoptar las medidas económicas de emergencia que permitan soportar el impacto de la crisis a fin de morigerar sus efectos y sentar las bases de la futura recuperación económica.

2. Medidas adoptadas para abordar la pandemia de COVID - 19 en nuestro país.

Nuestro Gobierno, considerando los efectos de la enfermedad a nivel económico y social ha adoptado oportunamente una agenda de emergencia, la que contempla una serie de medidas orientadas a aminorar tales efectos y apoyar el resurgimiento del país una vez superada esta crisis.

Dentro de estas medidas, se aprobó recientemente la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, la que viene a otorgar un respiro a miles de familias, especialmente trabajadores y PYMES, que ven en esta ley una posibilidad cierta de mantener vigentes sus vínculos laborales durante el período que dure la presente crisis sanitaria derivada del COVID-19.

Junto a lo anterior, se aprobó recientemente el otorgamiento del denominado "Bono COVID", ley N° 21.225, que beneficia a más de 2,6 millones de personas en todo el país, a fin de ir en ayuda y soporte económico de los más vulnerables.

A estas medidas se suman la aprobación de la ley N° 21.229 que establece una línea de crédito de emergencia con garantía estatal en ayuda de las PYMES, y otras medidas que buscan inyectar liquidez a la economía y, de esa forma, potenciar una rápida recuperación económica en los meses venideros.

Las medidas antes señaladas van en línea con las recomendaciones de destacados organismos y organizaciones internacionales para abordar los efectos económicos de la pandemia. Entre ellos, destaca lo señalado por el Fondo Monetario Internacional, entidad que respecto a las medidas de estímulo fiscal ha señalado que deben centrarse en "i) la inyección de liquidez a las empresas, ii) el mantenimiento de los vínculos laborales, y iii) el apoyo a la renta y en especial para las personas vulnerables, entre ellas los desempleados" (Fondo Monetario Internacional, Políticas de gasto en apoyo de las empresas y los hogares, Serie

especial sobre políticas fiscales en respuesta a la COVID-19, 2020).

Estas medidas de impulso fiscal se van complementando y ajustando en el tiempo, sea mediante nuevas iniciativas legales o administrativas, con el fin de ir adoptando las adecuaciones necesarias que aseguren su eficaz implementación.

3. Plan de emergencia para trabajadores independientes.

Bajo este contexto de crisis profunda y fuerte, pero a la vez temporal, y sin perjuicio de que lo prioritario en este momento es contener la enfermedad, hemos adoptado una serie de medidas orientadas a ayudar al proceso de recuperación y reincorporación a las actividades de los trabajadores independientes que emiten boletas de honorarios.

En tal sentido, se decidió efectuar una devolución anticipada de las retenciones realizadas durante los meses de enero y febrero, junto con adelantar el pago de la devolución del impuesto a la renta a la segunda quincena de abril, favoreciendo a miles de contribuyentes y generando una inyección de liquidez para permitir solventar los efectos más inmediatos de la crisis.

En complemento a lo anterior, y en busca de generar una política permanente de protección para el mundo de los trabajadores independientes, proponemos en la presente iniciativa crear un seguro social que proteja sus ingresos ante escenarios de crisis económicas que sean gatillados por situaciones excepcionales y de impacto regional o nacional, tal como ha sucedido con la pandemia del COVID-19.

Los beneficios cubrirán las caídas de ingresos de los trabajadores independientes en un mes respectivo, entregando un monto

de beneficio en el caso de trabajadores independientes cuyas rentas promedio en el año de referencia para el cálculo de las caídas de ingresos sea igual o inferior a \$320.500, que les cubrirá el 70% total de la caída de los ingresos.

El seguro tendrá un importante componente solidario, pues garantiza una cobertura mayor de la caída de ingresos de los trabajadores independientes de más bajos ingresos y cuenta con un tope máximo de beneficios para los trabajadores de más altos ingresos.

A fin de generar una transición que inmediatamente otorgue beneficios, se proponen reglas especiales de cobertura para la caída de ingresos de los trabajadores independientes producto de la reciente crisis. Para tales efectos, sin mediar el pago de cotización alguna, se otorgará cobertura a todos los trabajadores independientes que hayan emitido boletas de honorarios en a lo menos 4 meses de los 12 meses anteriores al 1° de abril de 2020, o en a lo menos 8 meses, de los 24 meses anteriores a la referida fecha y hayan experimentado una caída de, a los menos, un 20% de su renta bruta mensual gravada por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto al ingreso promedio mensual que se establece en este proyecto de ley.

Para acelerar la transición, se realizará un aporte fiscal de hasta US\$300 millones de dólares, lo que permitirá otorgar beneficios en un breve plazo desde la publicación de la ley.

En régimen, este seguro social se financiará con cargo a una cotización anual calculada respecto de las boletas de honorarios emitida durante un año calendario, la que se pagará durante el proceso de operación renta del año

siguiente y otorgará una cobertura anual para los cotizantes.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa que someto a consideración de esta H. Corporación, propone crear un Seguro Social para la Protección de los Ingresos de los trabajadores independientes conforme al siguiente detalle:

1. Aspectos generales del Seguro:

a. Trabajadores cubiertos por el seguro y eventos comprendidos en dicha cobertura.

El seguro protegerá los ingresos de los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El seguro protegerá ingresos que, con motivo de hechos o circunstancias excepcionales que afecten gravemente el normal desenvolvimiento de la economía, produzcan una significativa disminución del nivel de tales ingresos y sea ello así declarado por un decreto dictado al efecto por el Ministerio de Hacienda, suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, que establezca: (i) las razones económicas y de hecho que afectan los niveles de ingresos, (ii) el área geográfica donde se apliquen tales efectos y (iii) el mes a partir del cual se inicia la cobertura del seguro.

Los hechos o circunstancias a considerar para la dictación del decreto incluyen aquellos que impliquen la declaración de un estado de catástrofe o que provoquen una crisis económica medida conforme a parámetros objetivos. En ambos casos, siempre que generen una afectación de los ingresos de los trabajadores independientes.

b. Beneficiarios del seguro.

Tendrán acceso al seguro los trabajadores independientes que perciben las rentas antes señaladas, y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Pagar la cotización anual al seguro que corresponda al período de cobertura en que se solicita el beneficio; y
- b) Que en el mes respecto del cual se solicita el beneficio, las rentas brutas percibidas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, hayan experimentado una disminución de, al menos, un 20% respecto del promedio mensual de las rentas de los doce meses anteriores al mes a partir del cual se puede solicitar la cobertura del seguro.

c. Beneficios.

Aquellos trabajadores independientes que cumplan los requisitos antes indicados, tendrán derecho a un beneficio mensual en dinero que se calculará conforme a una fórmula que compara el Ingreso Promedio Mensual, es decir, promedio mensual de las rentas de los doce meses anteriores al mes a partir del cual se puede solicitar la cobertura del seguro con el Ingreso Mensual, es decir, las rentas que se perciben en el mes respecto del cual se solicita el beneficio. En ambos casos, para efectos de la comparación, se reajustan las cantidades conforme a la variación aplicable del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Con todo, los beneficios se calcularán teniendo como referencia que el Ingreso Promedio Imponible.

A fin de determinar la cantidad exacta del beneficio, se incorporan además los parámetros de Ingreso de Referencia, equivalente a un monto de \$320.500 pesos, y un Beneficio Máximo Mensual de \$500.000 pesos. Ambos montos se reajustarán el 1° de febrero de cada año conforme al IPC aplicable.

Considerando la fórmula expuesta y los parámetros indicados, el monto del beneficio a pagar se calculará mensualmente, en relación a la reducción del Ingreso Mensual respecto al Ingreso Promedio Imponible, correspondiendo este último al Ingreso Promedio Mensual o al tope mensual imponible, si el primero fuere superior a este, conforme a las reglas siguientes:

- i. Si el Ingreso Promedio Imponible es igual o inferior al Ingreso de Referencia, el beneficio ascenderá al 70% de la diferencia entre el Ingreso Promedio Imponible y el Ingreso Mensual.
- ii. Si el Ingreso Promedio Imponible es superior al Ingreso de Referencia, el beneficio ascenderá al 70% del resultado de multiplicar el Factor de Diferencia del Ingreso por la mitad de la cantidad que corresponde a la suma del Ingreso Promedio Imponible y el Ingreso de Referencia.

En todo caso, el monto mensual del beneficio que se entregue al trabajador independiente, no podrá exceder del Beneficio Máximo Mensual.

La cobertura del seguro permitirá a los beneficiarios tener derecho a solicitar hasta tres beneficios mensuales, continuos o discontinuos, dentro de los nueve meses siguientes desde el mes de

inicio de cobertura conforme al decreto antes señalado en la letra a.

El proyecto establece además una regla de reintegro de los beneficios percibidos con cargo al Seguro Social, en aquellos casos en que el Ingreso Promedio Posterior del beneficiario, que corresponde al promedio de las rentas brutas, gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, percibidas en los doce meses posteriores desde la fecha de la primera solicitud del beneficio, dividido por el Ingreso Promedio Mensual, sea mayor a los porcentajes que señala la ley. A efectos de la comparativa, las cantidades se actualizan conforme al IPC. Estos reintegros deberán pagarse en dos cuotas anuales, iguales y sucesivas, sin intereses ni multas, reajustados conforme al IPC, en el proceso de declaración renta correspondiente. La regulación de los reintegros se sujetará a las disposiciones que establezca un acto administrativo conjunto emitido por el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Pensiones y el Servicio de Tesorerías.

d. Financiamiento del Seguro.

El seguro se financiará con una cotización anual, de cargo del trabajador independiente, que corresponderá a un 0,4% de las rentas brutas gravadas conforme al artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que perciba el trabajador independiente durante el año calendario anterior al pago de la cotización, sujeta al tope máximo imponible establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.728 multiplicado por doce, y reajustado en la forma establecida en dicho artículo.

El pago de la cotización se realizará durante el proceso de declaración de impuesto a la renta a que se refiere el

artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo a tales efectos el Servicio de Impuestos Internos determinar los trabajadores y montos de la cotización, a fin de que el Servicio de Tesorerías realice el recaudo de las cantidades correspondientes.

La cotización dará cobertura entre el 1° de julio del año en que se paga la cotización y el 30 de junio del año siguiente.

La cotización establecida en este artículo tendrá el carácter de previsional para todos los efectos legales.

e. Administración del Seguro.

La administración del seguro será de cargo de la misma entidad administradora del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728.

La administradora deberá prestar los servicios de recaudación, cuando corresponda, y registro de las cotizaciones, además de la inversión de los recursos del fondo creado para el seguro y el pago de los beneficios con cargo al mismo.

El servicio de administración se licitará y adjudicará juntamente con el del seguro de la ley N° 19.728, bajo un mismo contrato.

En cuanto a la supervigilancia, control y fiscalización del Seguro y de la administradora, estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones, entidad que al respecto estará investida de las mismas facultades que el marco normativo vigente le otorgan respecto a sus fiscalizados.

La Superintendencia estará facultada para sancionar a la administradora y, en

caso de infracción grave, revocar la administración de los seguros adjudicados.

f. Fondo de Protección de Ingresos.

Las cotizaciones enteradas por los trabajadores independientes se abonarán a un Fondo de Protección de Ingresos de los trabajadores independientes, que deberá mantener la administradora para efectos del pago los beneficios correspondientes.

Los recursos del Fondo se constituirán por las cotizaciones y sus incrementos, y se considerarán como ingreso no constitutivo de renta para los efectos de la ley.

Por su parte, los bienes y derechos del Fondo serán inembargables, destinados únicamente a pagar beneficios y demás obligaciones que correspondan conforme a la ley.

La iniciativa propone además un resguardo fiscal para asegurar que el Fondo pueda otorgar las prestaciones correspondientes. En tal sentido, en caso de ser insuficientes los recursos del Fondo para el financiamiento de los beneficios en un mes específico, el Fisco transferirá a la Administradora los recursos necesarios para lograr los montos de cobertura antes señalados.

Estos montos fiscales deberán posteriormente ser reintegrados paulatinamente hasta la total solución de la deuda, cada vez que el Fondo supere la cantidad de US\$100 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

En cuanto a la gestión financiera del Fondo, la administradora estará sujeta a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la

adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo, así como a las normas sobre conflictos de intereses. No aplicará a su respecto las normas de encaje y las demás obligaciones establecidas en los artículos 37 a 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

g. Otras disposiciones.

- (i) Comisión de Usuarios: Se incorpora un nuevo integrante a la Comisión de Usuarios a que se refiere el artículo 55 de la ley N° 19.728, a fin de representar a los trabajadores independientes cotizantes. Este representante deberá tener la calidad de cotizante.
- (ii) Sanciones: Se establece pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, a quienes obtuvieren beneficios mediante simulación o engaño. Lo mismo para quienes faciliten los medios para ello. Lo anterior, sin perjuicio del reintegro de las sumas indebidamente percibidas al Fondo.

2. Normas transitorias.

a. Reglas generales de vigencia.

Las disposiciones de la presente ley regirán desde el primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

La cotización anual que se deberá pagar en el año tributario 2021, corresponderá al 0,4% de las rentas brutas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la ley sobre impuesto a la renta, que perciba el trabajador independiente entre el mes en que entra en vigencia la ley y el 31 de diciembre de 2020.

Una vez transcurrido los primeros nueve meses desde la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial, a efectos de tener cobertura por el seguro, los trabajadores independientes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley para ser beneficiarios y además emitir sus boletas de honorarios en forma electrónica. Esto último, con la excepción de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, sin acceso a energía eléctrica o en lugares declarados como zonas afectadas por catástrofe conforme a la ley N° 16.282.

b. Cobertura por pandemia COVID-19.

A fin de generar una transición que inmediatamente otorgue beneficios, se proponen reglas especiales de cobertura para la caída de ingresos de los trabajadores independientes producto de la reciente crisis.

Para tales efectos, sin mediar el pago de cotización alguna, se otorgará cobertura a todos los trabajadores independientes que hayan emitido boletas de honorarios en a lo menos 4 meses, continuos o discontinuos, de los 12 meses anteriores al 1° de abril de 2020, o haber emitido boletas en a lo menos 8 meses, continuos o discontinuos, en los 24 meses anteriores a la referida fecha.

Estas boletas deberán haberse emitido en forma electrónica, salvo lo señalado en la letra a. precedente, o bien en papel tratándose de contribuyentes cuyos servicios no estén sujetos a la obligación de retención del artículo 74 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que hayan

realizado pagos provisionales conforme al artículo 84 letra b) de la referida ley.

Esta cobertura transitoria solamente dará derecho a percibir un beneficio por cada mes y hasta un máximo de tres meses, continuos o discontinuos, en los nueve siguientes a contar desde el 1° de abril de 2020, y siempre que en cada caso se cumplan los requisitos para ser beneficiario.

c. Aporte Fiscal inicial.

Para acelerar la transición, se realizará un aporte fiscal de hasta US\$300 millones de dólares, lo que permitirá otorgar beneficios en un breve plazo desde la publicación de la ley. Este aporte deberá ser reintegrado a arcas fiscales por la Administradora cada vez que el fondo supere la cantidad de US\$100 millones de dólares de los Estados Unidos de América, considerando a tal efecto la diferencia entre el valor del fondo y la referida cantidad, hasta el pago total de la deuda.

d. Administración transitoria:

Mientras no se adjudique la administración del seguro y entre en operaciones la administradora adjudicada, la administración del seguro será de cargo del Servicio de Tesorerías respecto de la recaudación de la cotización y la administración del Fondo, y del Instituto de Previsión Social, respecto al cálculo y pago de los beneficios establecidos en la ley.

En mérito a lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

**"ESTABLECE UN SEGURO SOCIAL DE PROTECCIÓN DE INGRESOS PARA
LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE INDICA**

Artículo Primero.- Apruébase la siguiente ley que establece un Seguro Social de Protección de Ingresos para los trabajadores independientes:

"TÍTULO I

DEL SEGURO SOCIAL DE PROTECCIÓN DE INGRESOS

Artículo 1.- Establécese un Seguro Social de Protección de Ingresos, en adelante el "Seguro", para los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

El Seguro tendrá por objeto proteger los ingresos de los trabajadores independientes señalados en el inciso anterior, con motivo de hechos o circunstancias excepcionales que afecten gravemente el normal desenvolvimiento de la economía, que impliquen una significativa disminución del nivel de tales ingresos, y así sea declarado mediante un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito también por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Este decreto solo podrá dictarse una vez que se verifique alguno de los siguientes hechos o circunstancias:

- a) La declaración de un estado de excepción constitucional; o
- b) Una crisis económica, que produzca efectos tales como: (i) una variación porcentual negativa del producto interno bruto, ajustado por estacionalidad, durante dos trimestres consecutivos, cuando la caída acumulada en dicho periodo sea igual o superior a 1,5%, conforme a lo reportado por el Banco Central de Chile; o (ii) un aumento de la tasa de desempleo en, al menos, 3 puntos porcentuales respecto del promedio de los últimos 4 años, según lo reportado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace; o (iii) una disminución significativa de las rentas percibidas por trabajadores independientes gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre

Impuesto a la Renta, según la información de que disponga el Servicio de Impuestos Internos.

En el decreto señalado en el inciso anterior se deberá indicar: (i) las razones económicas por las que el referido hecho o circunstancia pudiera afectar el nivel de ingresos de los trabajadores independientes; (ii) el área geográfica en que serán aplicables sus efectos, pudiendo comprender todo o parte del territorio del país; y (iii) el mes a partir del cual se podrá invocar una disminución significativa o caída de ingresos de los trabajadores independientes cubierta por el Seguro, el que sólo podrá corresponder al mes de la dictación del decreto, o el mes anterior a éste, cuando así se justifique fundadamente.

Párrafo 1°
De los Beneficiarios

Artículo 2.- Tendrán acceso al Seguro, los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que hayan pagado la cotización anual al Seguro que corresponda al período de cobertura en que solicita el beneficio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley; y
- b) Que, en el mes respecto del cual se solicita el beneficio, las rentas brutas percibidas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hayan experimentado una disminución de, al menos, un 20%, respecto del Ingreso Promedio Mensual según se establece en el artículo 5.

Párrafo 2°
Del Financiamiento

Artículo 3.- El Seguro se financiará con una cotización anual de cargo del trabajador independiente que corresponderá a un 0,4% de las rentas brutas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que perciba el trabajador independiente durante el año calendario anterior al pago de la cotización, sujeta al tope máximo imponible establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.728

multiplicado por doce, y reajustado en la forma establecida en dicho artículo.

El pago de la cotización anual dará cobertura del Seguro al trabajador independiente para el período comprendido entre el 1° de julio del año en que se pagó la cotización y el 30 de junio del año siguiente.

El pago de la cotización se efectuará conforme a lo dispuesto en los literales (i) y (ii) del artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980. Respecto del literal (ii) antes mencionado, el plazo y forma se establecerá por la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general.

Para efectos del pago con cargo a las cantidades retenidas o pagadas conforme a los artículos 74 N° 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuestos Internos comunicará al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los trabajadores independientes que deban pagar las cotizaciones, el cálculo del monto de la cotización, las cantidades recibidas por concepto de cotización y los montos adeudados por dicho concepto.

Por su parte, el Servicio de Tesorerías deberá enterar a la Administradora del Seguro a que se refiere el artículo 9, en adelante la "Administradora", las cantidades correspondientes a la cotización, hasta el monto en que las cantidades retenidas alcancen para realizar el pago respectivo.

La cotización establecida en este artículo tendrá el carácter de previsional para todos los efectos legales.

Artículo 4.- La Administradora deberá registrar el nombre del trabajador independiente, junto con sus cotizaciones pagadas y adeudadas. Para estos efectos, en el plazo establecido en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuestos Internos le informará, por medios electrónicos, a la Administradora el nombre del trabajador independiente, su número de rol tributario, el monto de la cotización calculada, aquella pagada y el monto que se encuentre adeudado.

Párrafo 3°
De los Beneficios

Artículo 5.- Los trabajadores independientes que cumplan los requisitos contemplados en el artículo 2, tendrán derecho al pago de un beneficio mensual en dinero, con cargo al Fondo establecido en el artículo 16, en adelante también "el Fondo", conforme a lo dispuesto en este artículo.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Beneficio Máximo Mensual: La cantidad de \$500.000.
- b) Ingreso de Referencia: La cantidad de \$320.500.
- c) Ingreso Promedio Mensual: El resultado de dividir por doce la suma de las rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, percibidas en los doce meses anteriores al mes a partir del cual se podrá acceder al Seguro conforme a lo dispuesto en el decreto referido en el artículo 1°. Para efectos de este cálculo las referidas rentas brutas percibidas se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a su percepción y el último día del mes anterior a aquel en que se realiza la solicitud.
- d) Ingreso Mensual: La suma de las rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta percibidas en el mes respecto del cual se solicita el beneficio. Para efectos de este cálculo las referidas rentas brutas percibidas se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a su percepción y el último día del mes anterior a aquel en que se realiza la solicitud.
- e) Factor de Diferencia del Ingreso: El resultado de dividir por el Ingreso Promedio Mensual, la diferencia entre el Ingreso Promedio Mensual y el Ingreso Mensual.
- f) Ingreso Promedio Imponible: La cantidad que sea menor entre el Ingreso Promedio Mensual y el tope máximo imponible establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.728. Si la cantidad corresponde al tope máximo imponible, se considerará según el valor en pesos de la

unidad de fomento del último día del mes anterior a la solicitud.

- g) Ingreso Promedio Posterior: La cantidad que resulte de dividir por doce la suma de las rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que perciba el trabajador independiente en un periodo de doce meses contado desde la primera solicitud del beneficio respecto del decreto dictado conforme al artículo 1° de esta ley, reajustadas según la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el último día del mes anterior a la percepción de dichas rentas y el último día del mes anterior al término del periodo de doce meses posteriores a la primera solicitud. En ningún caso, el trabajador independiente deberá computar como parte de estos ingresos los montos recibidos como beneficio del Seguro.

El monto del beneficio a pagar se calculará mensualmente, en relación a la reducción del Ingreso Mensual respecto al Ingreso Promedio Imponible, conforme a las reglas siguientes:

- i. Si el Ingreso Promedio Imponible es igual o inferior al Ingreso de Referencia, el beneficio ascenderá al 70% de la diferencia entre el Ingreso Promedio Imponible y el Ingreso Mensual.
- ii. Si el Ingreso Promedio Imponible es superior al Ingreso de Referencia, el beneficio ascenderá al 70% del resultado de multiplicar el Factor de Diferencia del Ingreso por la mitad de la cantidad que corresponde a la suma del Ingreso Promedio Imponible y el Ingreso de Referencia.

En todo caso, el monto mensual del beneficio que se entregue al trabajador independiente, no podrá exceder del Beneficio Máximo Mensual.

La cobertura del Seguro permitirá a los trabajadores independientes tener derecho a solicitar el beneficio por cada mes y hasta un máximo de tres meses de beneficio, continuos o discontinuos, dentro de los nueve meses siguientes desde el mes a que se refiere el literal iii) del inciso tercero del artículo 1° y siempre que el Ingreso Mensual esté comprendido dentro del período de cobertura del Seguro y se reúnan los demás requisitos de la presente ley.

Los montos señalados en los literales a) y b) del inciso segundo de este artículo se reajustarán el 1° de febrero de cada año, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes de febrero del año anterior y el mes de enero del año en curso a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

Artículo 6.- El trabajador independiente podrá solicitar mensualmente a la Administradora el pago del beneficio del Seguro, preferentemente mediante medios electrónicos, siempre que indique el mes respecto del cual solicita el beneficio y se cumplan los demás requisitos establecidos en esta ley. La Administradora, de acuerdo con lo que disponga la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general, estará obligada a disponer de todos los canales de atención para recibir las solicitudes.

Junto con la solicitud indicada en el inciso anterior, el trabajador independiente deberá señalar que presta servicios dentro de la zona geográfica contemplada en el decreto establecido en el inciso tercero del artículo 1°, junto con la información necesaria para que le efectúen el pago, en la forma que señale la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Adicionalmente, al momento de la solicitud, el trabajador independiente otorgará una autorización para que el Servicio de Impuestos Internos remita, por medios electrónicos, a la Administradora, la información que tenga a su disposición que sea necesaria para la realización de los cálculos que se requieren para verificar los requisitos de procedencia y determinar el beneficio que le corresponde conforme a esta ley. La forma en que se enviará esta información a la Administradora será determinada por un acto administrativo conjunto del Servicio de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Pensiones. La entrega de la información se realizará con el objeto de cumplir con lo establecido en esta ley, sujeta a lo establecido en el artículo 35 del Código Tributario.

Artículo 7.- Siempre que el trabajador independiente cumpla los requisitos establecidos en el artículo 2°, el beneficio mensual del Seguro se pagará por la Administradora en el plazo que determine la Superintendencia de Pensiones, el que no podrá exceder al último día hábil del mes siguiente a la solicitud.

El beneficio mensual del Seguro se considerará como un ingreso no constitutivo de renta y no estará afecto a cotización previsional alguna. Con todo, tratándose de pensiones alimenticias debidas por ley y judicialmente decretadas, la Administradora, una vez que ésta haya sido notificada de la respectiva resolución que ordena la retención o el embargo, estará facultada para retener aquella parte del beneficio hasta en un 50%.

Artículo 8.- El trabajador independiente deberá reintegrar al Fondo los beneficios mensuales recibidos del Seguro, en caso de que su Ingreso Promedio Posterior dividido por su Ingreso Promedio Mensual, sea mayor a los porcentajes que se señalan a continuación:

- a) 95,00%, si el trabajador independiente recibió el beneficio del Seguro por tres meses.
- b) 96,67%, si el trabajador independiente recibió el beneficio del Seguro por dos meses.
- c) 98,34%, si el trabajador independiente recibió el beneficio del Seguro por un mes.

Para efectos de la comparación que establece este artículo, las cantidades que componen el Ingreso Promedio Mensual se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la percepción de las rentas brutas que lo componen y el último día del mes anterior al mes duodécimo del periodo utilizado para determinar el Ingreso Promedio Posterior.

Los reintegros que correspondan de los beneficios mensuales del Seguro se pagarán en dos cuotas anuales, iguales y sucesivas, sin intereses ni multas, reajustados según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la percepción del beneficio respectivo y el último día del mes anterior al reintegro. Dicho pago se efectuará en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta que corresponde realizar conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La primera cuota se hará exigible en el proceso de declaración anual de impuestos antes referido más próximo y posterior al término del periodo de referencia que sirve de base para el cálculo del Ingreso Promedio Posterior.

En caso de que resultare un exceso respecto de las cantidades que determina la ley que corresponde imputar y pagar con cargo a las retenciones y pagos que establecen los artículos 74 N° 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho exceso se imputará al reintegro establecido en el inciso anterior, y solo el remanente, luego de aquella imputación, se devolverá al trabajador independiente.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los trabajadores independientes que deban pagar reintegros, el cálculo del monto del reintegro, las cantidades recibidas por concepto de reintegro y los montos adeudados por dicho concepto. Por su parte, el Servicio de Tesorerías deberá enterar a la Administradora las cantidades correspondientes al reintegro.

La regulación de los reintegros se sujetará a las disposiciones que establezca un acto administrativo conjunto emitido por el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Pensiones y el Servicio de Tesorerías.

Párrafo 4°

De la Administración

Artículo 9.- La administración del Seguro Social de Protección de Ingresos estará a cargo de la misma administradora del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en conformidad a las disposiciones establecidas en el Párrafo 6°, del Título I, de la referida ley, cuyo objeto exclusivo deberá comprender, además, administrar el Fondo de Protección de Ingresos y otorgar y administrar los beneficios que establece esta ley.

La Administradora deberá prestar los servicios de recaudación, cuando corresponda, y registro de las cotizaciones previstas en el artículo 3°, su abono en el Fondo establecido en el artículo 16, la inversión de los recursos y el pago de los beneficios mensuales establecidos en el artículo 5.

La retribución de la Administradora se regirá por lo establecido en el inciso cuarto del artículo 30 de la ley N° 19.728.

Artículo 10.- El servicio de administración del Seguro y, por consiguiente, del Fondo será adjudicado mediante una única licitación pública, conjuntamente y bajo un solo contrato, en la misma forma y oportunidad del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, conforme a las normas establecidas en los artículos 31, 32 y 33 de dicha ley.

El contrato de administración, que comprenderá todos los servicios señalados en el inciso anterior, se extinguirá por las causales señaladas en el artículo 43 de la ley N° 19.728 y producirá los efectos que se indican en dicho artículo; como asimismo la obligación de transferir a la nueva adjudicataria el soporte lógico de los sistemas informáticos y los programas asociados a dichos sistemas.

Artículo 11.- La Administradora deberá mantener una Base de Datos de los trabajadores independientes sujetos al Seguro, con los registros necesarios para su operación que incluirá el registro general de información del trabajador independiente, los movimientos y giros efectuados por éste y el archivo electrónico de documentos.

La administración, tratamiento de datos, responsabilidad de su uso y acceso a otros organismos o entidades se sujetará a las disposiciones establecidas en los artículos 34, 34 A, 34 B y 34 C de la ley N° 19.728.

Artículo 12.- La Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo.

Artículo 13.- La supervigilancia, control y fiscalización de la Administradora corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, en adelante la "Superintendencia". Para estos efectos, ésta estará investida de las mismas facultades que la ley N° 20.255, el decreto ley N° 3.500 y el decreto con fuerza de ley N° 101, ambos de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, le otorgan respecto de sus fiscalizados. En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de la Administradora, la Superintendencia podrá imponer a ésta las sanciones que los referidos cuerpos legales establecen.

Para los efectos de la declaración de infracción grave de la Administradora o de la insolvencia de ésta, tendrá plena aplicación lo dispuesto en el artículo 44 de la ley N° 19.728.

Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará todas aquellas materias que sean

necesarias para la operación del Seguro, en particular, el pago, entero y registro de las cotizaciones para cada trabajador independiente; la solicitud, forma y plazos de pago de los beneficios que establece esta ley; las normas contables y financieras a que se sujetarán tanto la Administradora como el Fondo; y las demás materias que digan relación con el otorgamiento de los beneficios y administración e inversión de los recursos del Fondo. Aquellas materias que digan relación con el cruce de información que deba existir entre el Servicio de Tesorerías, el Servicio de Impuestos Internos y la Administradora se regularán por una norma conjunta emitida por la Superintendencia, el Servicio de Tesorerías y el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 14.- La Administradora estará obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece esta ley para dar cobertura del Seguro respecto de cada mes que se especifique en la solicitud respectiva y estará impedida de otorgar el beneficio impetrado, si no se acreditan todos los requisitos y condiciones para su pago. La referida verificación deberá ser previa al pago del beneficio mensual que corresponda.

En los casos que la Administradora hubiere efectuado pagos manifiestamente improcedentes, por incumplimiento de los requisitos para otorgar el pago del beneficio que contempla esta ley, deberá responder por los perjuicios que experimente el Fondo. No habrá incumplimiento de la Administradora si el beneficio se otorgó por un error en la información entregada por el Servicio de Impuestos Internos respecto del requisito establecido en la letra b) del artículo 2.

Artículo 15.- Serán aplicables a la Administradora las normas de esta ley y el contrato para la administración del Seguro. Supletoriamente y, en todo lo que sea aplicable, serán aplicables las normas de la ley N° 19.728 y su reglamento; como asimismo, las disposiciones del decreto ley N° 3.500 de 1980, y de la ley N° 18.046 y sus reglamentos.

Párrafo 5°
Del Fondo

Artículo 16.- Las cotizaciones al Seguro señaladas en el artículo 3 se abonarán a un Fondo denominado Fondo de Protección de Ingresos de los trabajadores independientes,

que deberá mantener la Administradora para efectos de dar la cobertura del Seguro mediante los beneficios que establece la presente ley.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo serán inembargables y estarán destinados a pagar los beneficios y demás obligaciones de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Los recursos que componen el Fondo podrán entregarse en garantía a bancos y cámaras de compensación por operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

En caso de ser insuficientes los recursos del Fondo para el financiamiento de los beneficios mensuales que debe pagar el Seguro para un mes en específico, el Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, transferirá a la Administradora los recursos necesarios para lograr los montos de cobertura establecidos en el artículo 5. Para estos efectos, mediante el mismo mecanismo señalado en el inciso final de este artículo, se establecerá el procedimiento, plazos y condiciones mediante el cual la Administradora deberá solicitar fundadamente, a través de la Superintendencia de Pensiones, el monto necesario antes referido.

La Administradora, con cargo a los recursos del Fondo, deberá reintegrar al Fisco el aporte señalado en el inciso anterior, cada vez que el Fondo supere los \$100 millones de dólares de los Estados Unidos de América. La cantidad a reintegrar, ascenderá a la diferencia entre el valor del Fondo y \$100 millones de dólares de los Estados Unidos de América, hasta el pago de la deuda. Al monto adeudado se le aplicará una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco.

Los reintegros se efectuarán hasta alcanzar el valor del aporte fiscal ajustado según la tasa de interés antes señalada.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los mecanismos para los reintegros al Fisco, sus procedimientos y modalidades, junto a las demás normas necesarias para su realización.

Artículo 17.- Los recursos del Fondo, constituidos por las cotizaciones y sus incrementos, se considerarán como un ingreso no constitutivo de renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La Dirección de Presupuestos deberá realizar cada tres años, un estudio de riesgo sobre los beneficios del Seguro. Dicho estudio deberá ser publicado en el sitio web de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 18.- Para la gestión financiera del Fondo, la Administradora quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo, así como a las normas sobre conflictos de intereses. No obstante, la Administradora quedará eximida de la constitución del encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 del referido decreto ley.

Artículo 19.- Las inversiones que se efectúen con los recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a las finalidades del Fondo y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de la Administradora.

Artículo 20.- La inversión de los recursos del Fondo se sujetará a las disposiciones contenidas en el Párrafo 9° del Título I de la ley N° 19.728, con las siguientes precisiones:

- a) Los límites señalados en los números 1), 2), 3) y 4) del inciso primero y los indicados en el inciso segundo, ambos del artículo 58 B, serán aquellos que fije el Régimen de Inversión dentro de los márgenes establecidos en dichos numerales para el Fondo de Cesantía Solidario;
- b) Las referencias comunes que se hagan a los Fondos de Cesantía se deben entender hechas al Fondo establecido en el artículo 16;
- c) El Régimen de Inversión del Fondo se emitirá, conforme con lo dispuesto en el artículo 58 E, y se sujetará a las disposiciones de los artículos 58 G y 58

H, salvo las disposiciones especiales que se establezca expresamente para el Fondo; y

- d) La Administradora se sujetará a lo dispuesto en el artículo 58 F.

Artículo 21.- Los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores de la Administradora, estarán sujetos a las penas establecidas en el artículo 45 de la ley N° 19.728 si incurren en las conductas tipificadas en dicho artículo.

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

Párrafo 1° De la Comisión de Usuarios

Artículo 22.- La Comisión de Usuarios a que se refiere el artículo 55 de la ley N° 19.728, además de la integración que establece dicho artículo, deberá integrarse por un representante de los trabajadores independientes obligados a cotizar en el Seguro que tenga la calidad de cotizante del mismo. Para estos efectos, las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la referida ley serán plenamente aplicables, como asimismo, las que establezca el reglamento a que dicha normativa se refiere.

Respecto al Seguro que se establece en la presente ley, la Comisión de Usuarios estará facultada para conocer y ser informada de las materias contempladas en el inciso segundo del artículo 55 y en el artículo 56 de la ley N° 19.728.

El informe a que se refiere el artículo 58 de la mencionada ley N° 19.728 deberá contener los resultados y conclusiones de las observaciones que formule la referida Comisión de Usuarios respecto del Seguro.

Párrafo 2° De las Sanciones

Artículo 23.- Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño los beneficios con cargo al Fondo y quienes, de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que le corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en su grado mínimo a medio. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo

anterior, sin perjuicio de restituir al Fondo las sumas indebidamente percibidas, las que se convertirán en unidades de fomento al día de la percepción y se restituirán al valor de dicha unidad al día de la restitución.

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las disposiciones de la presente ley que establece un Seguro Social de Protección de Ingresos para los trabajadores independientes regirán desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

La cotización anual que deberá pagar el trabajador independiente el año 2021 corresponderá a un 0,4% de las rentas brutas gravadas conforme al artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que perciba el trabajador independiente en el período comprendido entre el mes siguiente a la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el 31 de diciembre de 2020. Para estos efectos, el pago de la cotización estará sujeta al tope máximo imponible establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728 multiplicado por el número de meses comprendidos entre el mes siguiente de la publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2020, y reajustado en la forma establecida en dicho artículo.

Mientras no entre en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 68 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974, conforme a lo establecido en el artículo primero transitorio del artículo segundo de la presente ley, y una vez transcurrido el plazo de nueve meses en los que se puede solicitar los beneficios conforme al artículo segundo transitorio siguiente, para tener acceso al Seguro, además de cumplir los requisitos establecidos en la letra a) y b) del inciso primero del artículo 2 del artículo primero de la presente ley, los trabajadores independientes deberán emitir en forma electrónica, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante una resolución, todas sus boletas de honorarios correspondientes a los periodos que se refieren a la determinación de los requisitos de acceso que contempla el artículo 2, la determinación de la cotización anual que establece el artículo 3, el cálculo del beneficio del Seguro, según el artículo 5 y la determinación que contempla el artículo 8, todos del artículo primero de la presente ley.

Lo anterior, salvo que se trate (i) de contribuyentes cuyos servicios no originen la obligación de retención del artículo 74 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que hayan realizado pagos provisionales conforme al artículo 84 letra b) de la referida ley; o (ii) de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, sin acceso a energía eléctrica o en lugares declarados como zonas afectadas por catástrofe conforme a la ley N° 16.282. Tratándose de los casos del número (ii) el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, individualizando al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas, en base a la información entregada por los organismos técnicos que corresponda, respecto de las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse. Dicha información deberá, además, ser entregada por los organismos referidos en forma periódica conforme lo solicite el Servicio de Impuestos Internos.

El contribuyente que presente una solicitud para obtener una resolución conforme a lo que se establece en el inciso anterior, podrá emitir boletas de honorarios en papel mientras que la solicitud no sea resuelta, debiendo el Servicio de Impuestos Internos autorizar y timbrar aquellas boletas de honorarios que sean necesarias para su actividad mientras esté pendiente la resolución. En todo caso, transcurridos treinta días sin que la solicitud sea resuelta por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se entenderá aceptada.

Artículo segundo transitorio.- A partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, y con motivo de la pandemia provocada por la enfermedad denominada COVID-19, los beneficios a que se refiere el artículo 5 del artículo primero de la presente ley podrán solicitarse por los trabajadores independientes, sin que sea necesaria la dictación del decreto señalado en el artículo 1° del mismo artículo, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Haber emitido boletas de honorarios en a lo menos 4 meses, continuos o discontinuos, de los 12 meses anteriores al 1° de abril de 2020, o haber emitido

boletas de honorarios en a lo menos 8 meses, continuos o discontinuos, en los 24 meses anteriores a la referida fecha;

- b) Que, en el mes respecto del cual se solicita el beneficio, sus rentas brutas percibidas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hayan experimentado una disminución de, al menos, un 20%, respecto del resultado de dividir por doce, el conjunto de las rentas brutas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 ya señalado, percibidas durante los doce meses anteriores al 1° de abril de 2020. Para estos efectos, las rentas brutas referidas se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a su percepción y el último día del mes anterior a la solicitud del beneficio; y
- c) Que todas las boletas de honorarios a que se refiere la letra a) anterior, las del periodo de doce meses a que se refiere la letra b) anterior y aquellas que se emitan en los periodos contemplados en el artículo 5 y 8 del artículo primero de la presente ley, con los ajustes que contempla este artículo, se hayan emitido en forma electrónica o bien en papel tratándose de contribuyentes cuyos servicios no estén sujetos a la obligación de retención del artículo 74 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que hayan realizado pagos provisionales conforme al artículo 84 letra b) de la referida ley.

El beneficio que corresponda de conformidad a este artículo se determinará de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 del artículo primero de esta ley y se solicitará y pagará conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 del mismo artículo. Para estos efectos, el mes de inicio de la cobertura del Seguro corresponderá a abril de 2020.

Al momento de la solicitud, el trabajador independiente otorgará una autorización para que el Servicio de Impuestos Internos remita, por medios electrónicos, al Instituto de Previsión Social y al Servicio de Tesorerías, la información que tenga a su disposición que sea necesaria para la determinación de la calidad de beneficiario y de los cálculos y beneficios que corresponden de acuerdo con lo establecido en esta ley. La forma en que se enviará esta información al Instituto de Previsión Social y al Servicio de

Tesorerías, será establecida por el Servicio de Impuestos Internos mediante una resolución. La entrega de la información se realizará con el objeto de cumplir con lo establecido en esta ley, sujeta a lo establecido en el artículo 35 del Código Tributario.

Solo se tendrá derecho a percibir un pago de beneficio por cada mes y hasta un máximo de tres meses de beneficios, continuos o discontinuos, dentro de nueve meses contados desde el 1° de abril de 2020, y siempre que en cada mes respecto del cual se solicite el beneficio, el trabajador independiente reúna los requisitos exigidos en el inciso primero de este artículo.

Los beneficios mensuales que se paguen durante este período estarán sujetos a la aplicación del artículo 8 del artículo primero de la presente ley. Para determinar si aplica la obligación de reintegro del referido artículo 8, el Ingreso Promedio Mensual considerará las rentas brutas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta percibidas por el trabajador independiente, en el periodo de doce meses previo al 1° de abril de 2020. Por su parte, el Ingreso Promedio Posterior considerará las referidas rentas percibidas por el periodo de doce meses que comienza el 1° de abril de 2020.

Artículo tercero transitorio.- Durante el año 2020, el Fisco realizará un aporte de hasta \$300 millones de dólares de los Estados Unidos de América al Fondo establecido en el artículo 16 del artículo primero de esta ley. Dicho aporte deberá ser abonado al referido Fondo en su equivalente en moneda nacional. La Administradora, con cargo a los recursos del Fondo, deberá reintegrar al Fisco dicho aporte, cada vez que el Fondo supere los \$100 millones de dólares de los Estados Unidos de América. La cantidad a reintegrar, ascenderá a la diferencia entre el valor del Fondo y \$100 millones de dólares de los Estados Unidos de América, hasta el pago de la deuda. Al monto adeudado se le aplicará una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco.

Los reintegros se efectuarán hasta alcanzar el valor del aporte fiscal ajustado según la tasa de interés antes señalada.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los mecanismos para los

reintegros al Fisco, sus procedimientos y modalidades, junto a las demás normas necesarias para su realización.

Artículo cuarto transitorio.- Mientras la Administradora no inicie las operaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la ley N° 19.728, las funciones encomendadas por esta ley a la Administradora serán realizadas por el Servicio de Tesorerías, respecto a la administración de los recursos que ingresarán al Fondo, y por el Instituto de Previsión Social respecto del registro de cotizaciones y cálculo y pago de los beneficios, otorgándosele a este último las funciones y atribuciones que se establecen en esta ley para la Administradora. La Superintendencia impartirá instrucciones y fiscalizará al citado Instituto, en el cumplimiento de las funciones que se le establecen en esta ley en el periodo transitorio.

Mientras la administración a que se refiere el inciso anterior le corresponda al Servicio de Tesorerías, la inversión de los recursos financieros se realizará de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128.

El Servicio de Tesorerías deberá transferir los recursos del Fondo a la Administradora, dentro de los 30 días corridos de iniciadas sus operaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la ley N° 19.728. En caso de que el último día de este plazo fuera un día no hábil, el plazo vencerá en el día hábil siguiente. Un decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", establecerá los mecanismos para la transferencia de los recursos e instrumentos financieros del Fondo a la Administradora, sus procedimientos y modalidades, junto a las demás normas necesarias para su realización.

Por su parte, el Instituto de Previsión Social deberá transferir a la Administradora la información de cotizaciones y pagos efectuados con cargo al Seguro. Asimismo, el mencionado Instituto deberá transferir a la Administradora la Base de Datos a que se refiere el artículo 11 del artículo primero, que permita la continuidad del funcionamiento del Seguro.

Artículo quinto transitorio.- El primer reajuste al que se refiere el inciso sexto del artículo 5 del artículo primero de la presente ley, se aplicará a contar de febrero de 2021.

Artículo sexto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo primero de la presente ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiara con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

- 1) Agrégase el siguiente artículo 68 bis, nuevo:

"Artículo 68 bis.- Los contribuyentes que perciban rentas por el ejercicio de aquellas actividades señaladas en el artículo 42 N° 2 y 48 deberán emitir boletas de honorarios en forma electrónica en la forma y plazos que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante una resolución.

La obligación de emitir documentos electrónicos establecida en el inciso anterior, no será aplicable en el caso de contribuyentes que desarrollen su actividad en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, sin acceso a energía eléctrica, o en lugares o en lugares declarados como zonas afectadas por catástrofe conforme a la ley N° 16.282, a quienes el Servicio de Impuestos les deberá autorizar y timbrar boletas de honorarios en papel. En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, individualizando al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas, en base a la información entregada por los organismos técnicos que corresponda, respecto de las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse. Dicha información deberá ser, además, entregada por los organismos referidos en forma periódica conforme lo solicite el Servicio de Impuestos Internos.

El contribuyente que presente una solicitud para obtener una resolución conforme a lo que se establece en el inciso anterior, podrá emitir boletas de honorarios en papel mientras que la solicitud no sea resuelta, debiendo el Servicio de Impuestos Internos autorizar y timbrar aquellas boletas de honorarios que sean necesarias para su actividad

mientras esté pendiente la resolución. En todo caso, transcurridos treinta días sin que la solicitud sea resuelta por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se entenderá aceptada.

Tratándose de lugares declarados como zonas afectadas por catástrofe por terremoto o inundación, el Servicio de Impuestos Internos, dentro de los cinco días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto de catástrofe respectivo, podrá de oficio dictar una resolución fundada autorizando el timbraje de boletas de honorarios en papel respecto de aquellas localidades afectadas que así lo determine.”.

- 2) Reemplázase, en el artículo 74 N° 2, el número “17” por “17,4”.
- 3) Reemplázase en el artículo 84 letra b), el número “17” por “17,4”.

Artículo Tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980:

- 1) Intercálase entre las expresiones “en cuarto lugar,” y “las cotizaciones de salud” lo siguiente: “las cotizaciones del Seguro de Protección de Ingresos a que se refiere la ley que establece un Seguro Social de Protección de Ingresos para los trabajadores independientes; en quinto lugar,”;
- 2) Reemplázanse los términos “en quinto lugar” y “en sexto lugar” por “en sexto lugar” y en séptimo lugar”, respectivamente.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Lo establecido en el artículo 68 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley 824, de 1974, que se incorpora mediante esta ley, entrará en vigencia seis meses después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, en el caso de contribuyentes que, a esa misma fecha, hayan emitido boletas de honorarios electrónicas en cualquier momento anterior y, en doce meses después de la referida publicación, en todos los demás casos.

Transcurridos dichos plazos, por el solo ministerio de la ley quedarán inutilizadas todas las boletas de honorarios impresas en formato papel autorizadas y timbradas por el Servicio de Impuestos Internos que no hayan sido emitidas.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante una resolución, determinará la forma y condiciones para inutilizar las boletas de honorarios impresas en formato papel a que se refiere el inciso precedente, como, asimismo, disponer los medios tecnológicos para facilitar la emisión de boletas de honorarios electrónicas.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a los artículos 74 N° 2 y 84 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1984, que se introducen por la presente ley, entrarán en vigencia el 1° de enero de 2028. Conforme con lo anterior, el nuevo porcentaje que se contempla en dichos artículos será aplicable a la retención respecto de los servicios prestados en el mes de enero de dicho año y, al pago provisional mensual que se efectúe en el mes de febrero del mismo año, devengado en el mes de enero anterior.

No obstante lo señalado en el inciso precedente, a contar del 1° del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2027, se aplicará un aumento de 0,4 puntos porcentuales en relación a los porcentajes a retener y pagar conforme a los referidos artículos 74 N° 2 y 84 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por sobre el porcentaje de los aumentos contemplados en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.133, en la medida que se vayan produciendo dichos aumentos.

Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones establecidas en el artículo tercero regirán a contar del 1° del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.S.,

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

Ministra del Trabajo
y Previsión Social